

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Dirección de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 5 de Marzo de 1946

Núm. 54

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Ídem atrasado: 1.50 pesetas.

**Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.  
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1.50 pesetas línea.

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.**

Pendiente de estudio, por el Gobierno, el Proyecto de Ley de Régimen Local, articulado en virtud de la autorización concedida por la Ley de Bases de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, es ineludible anticipar la promulgación de las normas relativas a las Haciendas Locales, ya que las profundas mutaciones introducidas por la propia Ley de Bases en la vida económica de los Municipios y de las Provincias exigen inaplazable desarrollo de los criterios fundamentales que han inspirado la formación de los Presupuestos respectivos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis. De otro modo, sería contradictoria la regulación legal de la Hacienda de las Corporaciones, cuya vida se desenvolvería en la obscuridad y la incertidumbre.

Por otra parte, es prudente no conferir carácter de consagración definitiva a las fórmulas que proveen a esta urgencia, pues será necesario articularlas, con la ponderación debida, en el organismo de la Ley que está en preparación y cuya integridad deberá reflejar el equilibrio producido por la proporción y la congruencia entre las diversas partes de la Ordenación.

Queda así justificado el carácter provisional de esta regulación, que deja abierto el camino de prudentes revisiones y acoplamientos en la obra conjunta, que aspira a madurez y plenitud.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente

#### ORDENACION PROVISIONAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

##### TITULO PRIMERO

#### HACIENDA MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

##### SECCION PRIMERA

#### Recursos de los Municipios

Art. 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el capítulo tercero de este Título.

##### SECCION SEGUNDA

#### Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará

con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo primero en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualquiera de las exacciones autorizadas por este Decreto, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo, autorizado por este Decreto. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 150.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

## CAPITULO II

### Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 3. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependen del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Art. 4. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo primero son los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

Art. 5. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos y liquidados.

## CAPITULO III

### Exacciones municipales

Art. 6. 1. Las exacciones municipales serán:

a) Derechos y Tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Arbitrios con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

### SECCION PRIMERA

#### Derechos y tasas

Art. 7. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. Se entenderán comprendidos en este artículo los conceptos siguientes:

1.º Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración

municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.

2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.º Guardería rural.

4.º Voz pública.

5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitios en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogos y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de casas de baño.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección a domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

22. Visitas a museos y exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenados de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art. 8. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimientos de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordara en determinadas vías, a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

d) Limpieza de la vía pública. Esta prohibición, no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) Conducción y enterramiento de pobres.

f) Instrucción pública elemental.

g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 9. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerado se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 10. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 11. Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Circuitos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de este Decreto, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a car-

go del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

(Se continuará).

## Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUMERO 121

*Racionamiento para cartillas inscritas en esta capital, correspondiente a la primera y segunda semana del mes de Marzo de 1946*

A partir del día 4 y hasta el día 17 de los corrientes ambos inclusive, podrá retirarse de los Establecimientos de ultramarinos en que se encuentren inscritas las Colecciones de Cupones del primer semestre del año 1946, el racionamiento correspondiente a la primera y segunda semana del mes de Marzo actual, el cual afecta a hojas de cupones de las semanas 10 y 11.

El racionamiento de mención, constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/4 litro.—Precio de venta, 5,40 pesetas litro.—Importe de la ración, 1,35 pesetas.—Cupón número II de las semanas 10 y 11.

AZUCAR BLANQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón núm. IV de las semanas 10 y 11.

ALUBIAS.—250 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 peseta.—Cupón número III de las semanas 10 y 11.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,40 pesetas.—Cupón número V de las semanas 10 y 11.

GARBANZOS.—250 gramos.—Precio de venta, 3,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,75 pesetas.—Cupón núm. IV de Varios.

SOPA.—100 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,40 pesetas.—Cupón número V de Varios.

PATATAS.—2 kilos.—Precio de venta, 0,85 ptas. kilo.—Importe de la ración, 1,70 ptas.—Cupón n.º VI de las semanas 10 y 11.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla:

ACEITE.—1/4 litro.—Precio de venta, 5,40 pesetas litro.—Importe de la

ración, 1,35 pesetas.—Cupón n.º II de las semanas 10 y 11.

AZUCAR BLANQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón número VI de las semanas 10 y 11.

JABON.—100 gramos.—Precio de venta 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,40 pesetas.—Cupón número III de las semanas 10 y 11.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta 4,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 8,00 pesetas.—Cupón número I de las semanas 10 y 11.

LECHE CONDENSADA.—4 botes.—Precio de venta, 4,00 pesetas bote.—Importe de la ración, 16,00 pesetas.—Cupón número V de las semanas 10 y 11.

PATATAS.—2 kilos.—Precio de venta, 0,85 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,70 pesetas.—Cupón número IV de las semanas 10 y 11.

Los artículos Leche Condensada y Harina en el racionamiento infantil, serán suministrados únicamente para aquellas cartillas que se encuentren inscritas a efectos de estos artículos, en sustitución de Azúcar o Pan respectivamente.

Los cupones correspondientes a artículos cuya adquisición no sea deseada por su beneficiario, serán inutilizados en el acto de su renuncia, es decir, en presencia del portador de la cartilla.

Las liquidaciones de cupones que justifiquen la retirada de este racionamiento por parte del personal que se suministra, será entregada en el Negociado de Impresos de esta Delegación, sito en la calle de la Torre, núm. 2, durante las horas de oficina del día 18 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Marzo de 1946.

776 El Gobernador civil Delegado,  
Carlos Arias Navarro

## Confederación Hidrográfica del Duero

JEFATURA DE OBRAS

ANUNCIO

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto de conducción y distribución de agua para Abastecimiento de Villaramiel (Palencia) durante un plazo de quince días a partir de la fecha del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público, durante las horas hábiles de oficina en esta Jefatura (Muro, 5, Valladolid).

## Nota-extracto para información pública

El proyecto de conducción y distribución de aguas para abastecimiento de Villarramiel (Palencia) redactado por el Ingeniero D. Luis Diaz Caneja, comprende las obras siguientes:

1.º *Obra de toma.*— Se proyecta tomar las aguas del Canal de Castilla y a una cota de 1,00 m. por debajo del nivel normal del canal. Será del modelo establecido para estas tomas por el Canal de Castilla y llevará una regilla inclinada que evite la entrada de hojas y otros cuerpos flotantes.

2.º *Conducción.*— Se dispone efectuar la conducción por gravedad en una longitud de 1.800 metros con tubería de hormigón de 250 mm. de diámetro, situado en tal punto una primera elevación que impulsará el agua a las instalaciones de corrección y depósito regulador, por medio de tubería de fundición de 150 milímetros en una longitud de 1.600 metros. Se dispondrán las correspondientes arquetas de desagüe, de registro y la caseta de elevación que lleva anejos el transformador y la línea eléctrica necesaria para accionar el grupo elevador.

3.º *Estación de corrección y depósito.*— Se ubicarán éstas en el punto más alto de las inmediaciones de la población, en la carretera de Rioseco a Palencia.

La cámara de decantación, tendrá 12,20 metros de longitud por 4,50 metros de anchura y profundidad creciente de 2,00 a 2,80 metros; un tabique central que contribuirán a equilibrar las velocidades en la sección transversal sirva para apoyar la losa que constituye la cubierta.

Del decantador pasará el agua a un depósito regulador, semienterrado como aquél, al que va adosado; será de planta cuadrada de 12 metros de lado y tirante de agua de 2,50 m., lo que proporciona una capacidad de 360 m<sup>3</sup>.

Mediante un segundo grupo motor-bomba, de elevación automático se proyecta hacer pasar el agua ya decantada y esterilizada a un depósito que domine con carga suficiente la red de distribución.

Este depósito con capacidad de 60 m<sup>3</sup>, será elevado y de hormigón armado, de forma cilíndrica de 5,50 metros de diámetro y 2,60 m. de altura con fondo y cubierta en casquete esférico.

4.º *Distribución.*— Se proyecta la instalación de 8.480 metros de tubería de fundición de diámetros comprendidos entre 150 y 70 mm. la de 45 arquetas para válvulas de paso de diámetros entre 125 y 70 mm. y la de 4 arquetas de desagüe.

5.º *Obras accesorias.*— Se proyectan a tal fin, las de desagües diversos; la protección de cruces de arroyos y asientos especiales de las tube-

rias; la reposición de firmes especiales en carreteras y calles y las acometidas para cinco fuentes públicas y para otros servicios públicos.

El presupuesto de ejecución de las obras por el sistema de administración, es de un millón ciento dieciocho mil setenta y cinco pesetas y cuarenta y cuatro céntimos (1.118.075,44).

Las tarifas que podrán sufrir modificación cuando se conozca el coste efectivo de las obras y el de la subvención y anticipo correspondientes, son:

Durante los 20 primeros años, 2,80 ptas. m<sup>3</sup>,

En los años sucesivos, 0,70 id. id.

Para usos industriales se admite un aumento de precio hasta del 20 por 100.

Los restantes detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muró, 5, Valladolid).

Valladolid, 28 de Enero de 1946.—  
El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M. Llamas. 325

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

A propuesta de la Comisión de Obras, la Permanente municipal de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de Febrero próximo pasado, acordó modificar el proyecto de alcantarillado de la calle de Sahagún—que a efectos de contratación fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 15 de Enero último, como parte complementaria del de reforma y ampliación del de la calle de la Independencia—en el sentido de prolongarlo por la misma calle hasta su conexión, en Santa Ana, con el colector de «La Chantria», en lugar de conectarlo con el de la calle de Barahona, atravesando la calleja de las Fuentes.

En su consecuencia, se hace público dicho acuerdo por término de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo pueda el vecindario y personas interesadas, formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, así como contra el sistema acordado en dicha sesión para contratar en su día las obras a que se contrae el referido proyecto, que será por concurso-subasta.

León, 1 de Marzo de 1946.—El Alcalde, José Aguado. 700

### Ayuntamiento de Astorga

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1945, Francisco

Fernández Picorel, se le cita por medio del presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 17 del próximo mes de Marzo, a las diez de su mañana, al objeto de revisar la prórroga que le fué concedida en años anteriores, apercibiéndole que de no comparecer, será declarado prófugo.

Astorga, 18 de Febrero de 1946.—  
El Alcalde, (ilegible). 577

Hallándose este Ayuntamiento instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de José María Pérez Moro, hijo de Gerardo y Angela, de 29 años de edad, soltero, natural de Badajoz, el cual tuvo su último domicilio en esta ciudad en la calle del Padre Blanco, siendo hermano del mozo del reemplazo de 1945, Abundio Pérez Moro, al que se le está instruyendo expediente de prórroga de incorporación a filas, por el presente, se interesa de toda persona que pueda dar noticias del paradero del mismo, lo comuniqué a esta Alcaldía, a los efectos correspondientes.

Astorga, 9 de Febrero de 1946.—  
El Alcalde accidental, (ilegible). 599

### Ayuntamiento de Villamol

Formadas las Ordenanzas municipales para la exacción de impuestos creados por la Ley de 17 de Julio de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Villamol, 26 de Febrero de 1946.—  
El Alcalde, Lope Moro. 756

## Administración de Justicia

### Cédula de citación

Por la presente se hace constar que en este Juzgado, se sigue juicio de desahucio a instancia de D. Benigno González Rodríguez, contra D. Eladio Tejedor Alcántara, como albacea de D. Francisco Salado y los herederos si los hubiere designado, y en virtud de resolución de esta fecha, se acordó citar a la herencia y herederos o los que se crean ser de D. Francisco Salado, para que el día quince de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Pilotos Regueral, número 6, con las pruebas de que intenten valerse para la celebración del correspondiente juicio de desahucio por subarriendo.

León, a 27 de Febrero de 1946.—El Secretario, Jesús Gil.

727 Núm. 102.—22,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial.  
1946